

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Franpovi, S. A.

Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Recurrida: Yorleni Benítez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franpovi, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 30 de Mayo Km. 12 de la Carretera Sánchez (prolongación de la Av. Independencia) de esta ciudad, representada por su presidente Sr. José Barceló Bermejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098977-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, y su gerente de Recursos Humanos Sr. Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0524429-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado de la recurrente Franpovi, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 774-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Yorleni Benítez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Yorleni Benítez contra la recurrente Franpovi, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empresa Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), en contra de la trabajadora Yorleny Benítez Báez, y en consecuencia, se le ordena a la empresa Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), la reposición en su puesto de trabajo de la demandante Yorleny Benítez Báez, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de indemnización por daños y perjuicios hecha por los abogados de la

parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se condena a la empresa Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), al pago de Treinta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos (RD\$39,396.00), como pago de los 294 días que dejó de laborar la demandante Yorlenny Benítez Báez, por culpa del empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agüedo Rijo y Agüedo Rijo Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Juan Ramón Mejía Feliciano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declararse, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida No. 104-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agüedo Rijo y Agüedo Rijo Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Diquen García Poline, Alguacil Ordinario de esta Corte o en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación de la ley, artículo 232 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falsa y errada interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización) y b) violación del principio de la racionalidad de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada hace una errada interpretación de las declaraciones de la representante de la empresa, a la vez que da carácter de certeza a las declaraciones de la demandante, en lo que incurrió al no analizarlas en su conjunto, sino tomando respuesta de forma aislada y antojadiza, ignorando que, en todo momento, de forma constante y reiterativa, esta niega conocer el estado de embarazo de la trabajadora al momento del ejercicio del desahucio, al tiempo que es reiterativa en el hecho de que sólo se toma conocimiento de este hecho a partir de la notificación de la demanda y de que el estado de embarazo no era notorio, por lo que no hubo prueba de que la empresa estuviera enterada del estado de gravidez de la trabajadora; que por demás no basta a una mujer embarazada informar su estado, sino que es necesario que aporte la prueba de esa situación para la aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en la misma audiencia fue escuchada la representante de la empresa, señora Miosotis Margarita Medina, quien manifestó entre otras cosas, “¿Cuándo entró ella a trabajar? Resp. En abril del 2002; ¿Cuándo ella sale de la empresa? El 5 de enero del 2003; ¿La empresa tuvo motivos para ponerle fin al contrato de Yorlenny? Resp. Siempre en las temporadas altas de diciembre tenemos mucho personal para poder satisfacer la alta de la demanda y a partir de enero de reduce el personal; la empresa se queda con los de más rendimiento. ¿Por eso fue que sacaron a Yorlenny? Se evalúan muchos factores. ¿Cuáles fueron esos factores? Los factores fueron las tardanzas y falta de respeto a sus superiores. ¿Le comunicó Yorlenny su estado de embarazo? Eso no llegó a recursos humanos. ¿Ese embarazo no se notaba? No se notaba.

¿A qué se debe que en el Seguro Social no le prestaban servicios?. A lo mejor fueron algunos retrasos de las cotizaciones, pero ella recibió dos cotizaciones a los seis meses de estar trabajando allá, lo que significa que ella estaba embarazada. ¿Por qué usted dijo que cuando ella recibió las dos cotizaciones, ella estaba embarazada? Resp. Esa afirmación lo dijo la trabajadora. ¿Cuál es su cargo en la empresa? Reclutamiento y selección de personal, se puede decir asistente de recursos humanos. ¿Dentro de sus funciones está tener conocimiento de todas las empleadas que salen embarazadas? Resp. Sí. ¿La forma de la empresa darse cuenta de que una está embarazada es cuando lo hacen por escrito? Resp. Hay embarazos que son obvios, ella parece que no quería que nos diéramos cuenta que esta embarazada. ¿Considera que un embarazo de 17 semanas según la sonografía no es obvio? Resp. No necesariamente. En la empresa los embarazos se comunican hasta verbalmente o vía telefónica, desde ese momento es protegida; cuando lo hacen verbal se le exige que presenten la prueba del embarazo. Del análisis de las declaraciones de la trabajadora y la representante de la empresa, se advierte el hecho de que la trabajadora sí comunicó a la empresa su estado de embarazo, no solo por el hecho de que al momento de ejercer el desahucio, forma de terminación del contrato de trabajo que no ha sido controvertida, la trabajadora, tenía ya 17 semanas de embarazo y esta afirmó que lo comunicó de forma verbal a la empresa, en la persona de su jefe inmediato, y que le solicitaron entregar una prueba escrita, prueba que no entregó porque solo la recibían del Seguro Social y en el seguro no la atendían. Que estas afirmaciones han sido confirmadas por la representante de la empresa cuando afirma, “a lo mejor fueron algunos retrasos de las cotizaciones, pero ella recibió dos cotizaciones a los seis meses de estar trabajando allá, lo que significa que ella estaba embarazada. En la empresa los embarazos se comunican hasta verbalmente o vía telefónica, desde ese momento es protegida; cuando lo hacen verbal se le exige que presenten la prueba de embarazo”. Habiendo manifestado la trabajadora que comunicó de forma verbal su estado de embarazo y confesado la representante de la empresa que se comunican en la empresa los estado de embarazo verbalmente y hasta por teléfono, no queda dudas de que al momento de ejercer el desahucio de la trabajadora Yorleny Benítez Báez, ésta estaba en estado de embarazo y era de conocimiento de su empleador; lo que convierte el desahucio en nulo, tal como lo reclama la trabajadora recurrida”;

Considerando, que para la aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo que declara nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto, es necesario que ésta comunique a su empleador el estado en que se encuentra, correspondiendo a la mujer que demanda esa nulidad ante el Tribunal de Trabajo demostrar el cumplimiento de ese trámite;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, para que sus decisiones basadas en esa apreciación escapen al control de la casación, es necesario que el tribunal haya dado a las mismas el alcance y sentido correcto, incurriendo en desnaturalización de los hechos el juez que a éstos les de un mayor alcance o un sentido distinto al que tienen;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo basó su fallo en las propias expresiones de la trabajadora demandante, quien señaló que comunicó su estado a la recurrente de manera verbal, al considerar que esas declaraciones, emanadas de una parte interesada, fueron corroboradas por Miosotis Margarita Medina, representante de la empresa;

Considerando, que del análisis de las declaraciones de dicha señora, lo que se hace en virtud del alegato de la recurrente de que las mismas fueron desnaturalizadas, se advierte que ésta negó que la demandante hubiere comunicado a la empresa su estado de embarazo,

declarando que la información llegó cuando recibió la demanda de la trabajadora y que ese estado no era notorio en el momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, no constituyendo una admisión del alegato de la reclamante de que había comunicado verbalmente a la empresa su estado de gravidez la afirmación de la señora Miosotis Margarita Medina, de que en la empresa es posible cumplir con el requisito de esa manera, pues ella se estaba refiriendo a una regla general y no al caso particular de la demandante;

Considerando, que al deducir la Corte a-qua que la representante de la empresa coincidió con la recurrida en cuanto a que la comunicación del estado de embarazo de ésta se hizo de manera verbal, incurrió en desnaturalización de esas declaraciones, lo que deja a la sentencia carente de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do